

Luis Beltrán, a los 17 días del mes de marzo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: "**N.S.E. C/ S.S.M.S. S/ INCIDENTE (DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA)**" **Expte. Puma N° L. - Seon N° S.** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 16/06/2022 se presenta el Sr. S.E.N. DNI N° 3., con el patrocinio letrado de las Dras. Adriana Verónica Erdosio y María Angélica Cartolano, iniciando incidente de disminución de cuota alimentaria contra la Sra. M.S.S.S., la cual fuera acordada en el Expte. N° 0. caratulado: "**S.S.M.S.Y.N.S.E.S.C.S.C.P.R.D.C.Y.A.**".

Reclama que se ordene la disminución de la prestación alimentaria acordada oportunamente a un 1. % de lo que percibe como empleado dependiente de la Empresa "R.P.E.", deducidos los descuentos de ley (jubilación, obra social y ganancias, si se le descontara este rubro). Asimismo, solicita que se deduzcan los rubros denominados "horas extras" y "Adicional Campamento", dado que la suma que percibe la demandada en concepto de prestación alimentaria asciende aproximadamente a o.m.p. (\$.), lo cual entiende resulta exorbitante en relación a los gastos que la niña demanda.

Manifiesta que mantuvo una relación sentimental con la Sra. S. que fruto de esa relación nació su hija L.F.N.D.N.5. el día 2., dado por finalizada la relación en el año 2018.

Indica que, en fecha 19/02/2019, se llevó a cabo un convenio de partes en el Expte. N° 0. en la ciudad de Sierra Grande. Allí se acordó una prestación alimentaria a cargo del incidentista, consistente en el 25% de la remuneración que percibe como empleado dependiente de "R.P.C.". Señala que, en esa oportunidad, la demandada no contaba con un trabajo estable ni con un ingreso mensual fijo, motivo por el cual se llevó a cabo el acuerdo mencionado.

Dice que, actualmente, las circunstancias se han modificado, dado que la progenitora de su hija cuenta con recursos e ingresos mensuales elevados, ya que se desempeña como docente en dos cargos. Encontrándose ambos en similar situación económica.

Señala que, con posterioridad a la separación, la demandada decidió radicarse en la ciudad de L., donde comenzaron a surgir inconvenientes respecto de la comunicación por temas inherentes a la hija de ambos. Manifiesta que el traslado del centro de vida a dicha localidad le genera gastos extraordinarios de movilidad y alojamiento para efectivizar el régimen de comunicación, sosteniendo que tales costos son afrontados exclusivamente por su parte.

Manifiesta que instó la etapa de mediación previa sin arribar a acuerdo alguno, motivo

por el cual debió iniciar el presente trámite judicial.

Finalmente peticiona se fijen alimentos en la suma equivalente a 20% de sus ingresos mientras tramite el presente proceso.

Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 24/06/2022, obra resolución interlocutoria suscripta por la Dra. Vanessa Kozaczuk, a cargo del Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de San Antonio Oeste, quien se declara incompetente para entender en los actuados y ordena remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de Luis Beltrán.

Que en fecha 01/09/2022 el Tribunal se avoca al conocimiento de la presente causa, dispone su trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), ordena correr traslado a la demandada y dar vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene en fecha 06/09/2022.

Que obra en autos la cédula electrónica N° 202200127229, mediante la cual se notifica a la parte demandada el traslado de la demanda con fecha 04/10/2022.

En fecha 14/10/2022 se presenta la Sra. M.S.S.S. DNI N° 3. por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Ornella Antonelli. Contesta demanda solicitando su rechazo, efectúa las negativas de rigor y realiza un relato de los hechos.

Refiere las desavenencias con el progenitor de su hija en torno a la prestación alimentaria acordada. Manifiesta que, en el año 2021, por cuestiones laborales inherentes a su desempeño como docente de Nivel Inicial, decide mudarse a la zona del Valle Medio con la niña en busca de mayor estabilidad. Sostiene que dicha circunstancia le fue comunicada al ahora actor, sin obstaculizar información y permitiendo el contacto con su hija. Finalmente, refiere los desencuentros suscitados a fin de que se pueda desplegar el régimen de comunicación entre el progenitor y la niña. Sostiene que el costo del sostenimiento de las necesidades de su hija aumenta a medida que esta crece, lo cual implica mayores gastos en alimentación, vivienda, vestimenta, educación y salud. Refiere, asimismo, el gasto que supone el pago de una niñera para el cuidado de L. mientras desempeña sus tareas laborales. Manifiesta, finalmente, que el cuidado personal de la niña recae exclusivamente sobre ella y no de la forma en que fuera acordado en la instancia de mediación.

Finalmente acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 21/10/2022, se tiene por presentada a la demandada con patrocinio letrado y por contestada la demanda en tiempo y forma. En atención al estado de los autos, se fija

fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la cual debió ser reprogramada en dos oportunidades a pedido de las partes.

Consta acta de audiencia preliminar celebrada el día 03/10/2023 bajo la modalidad remota, en la que participan las Dras. Adriana Verónica Erdosio y María Angélica Cartolano en carácter de gestoras procesales del Sr. N. y la Sra. S. con su respectivo patrocinio letrado. Toman la palabra las representantes de la parte actora y formulan una propuesta de modificación de la prestación alimentaria, por lo que se ordena correr traslado a la contraria por el término de cinco días.

En fecha 19/10/2023, se tiene por ratificada la gestión procesal y por acompañado el recibo de haberes del Sr. N.. En atención al tiempo transcurrido sin que la demandada se haya manifestado sobre la propuesta efectuada, se ordena la apertura de la causa a prueba.

Se glosan al expediente informes a saber: del [Ministerio de Educación](#) de la provincia de Río Negro; [Banco Macro](#); del [Registro de la Propiedad Inmueble](#); [Banco Patagonia](#); [Banco Hipotecario](#); [Agencia de Recaudación Tributaria](#); [Banco Credicoop](#); copia de [contrato de alquiler](#).

Que en fecha 12/04/2024 se tiene por presentada a la Sra. S. con nuevo patrocinio letrado del Dr. Eduardo Antonelli sin revocar el anterior.

En fecha 18/04/2024 se agrega [pericia socioambiental](#) realizada por la Licenciada Laura Silvina Calbo, disponiéndose el respectivo traslado a las partes.

En fecha 09/05/2024 se agrega [informe](#) de la empleadora del Sr. N..

Obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 21/08/2024. En dicho acto, se recibe la declaración confesional del actor Sr. S.E.N. DNI N° 3. a tenor del interrogatorio realizado a viva voz por la Dra. Antonelli. Posteriormente, se reciben las declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora de los Sres. Y.S.C. DNI N° 3. y U.V.D. DNI N° 3. quienes responden al interrogatorio efectuado por la Dra. Adriana Verónica Erdosio. Por último, se recibe la declaración testimonial ofrecida por la demandada de la Sra. P.S.S. DNI N° 2..

Que en fecha 12/09/2024 se adjunta constancias de [deposito de cuota alimentaria](#) e informe de ANSES acompañados por la parte demandada.

Obra nota de fecha 26/09/2024, en la que se deja constancia de la vinculación a las presentes actuaciones de los autos caratulados: "S.S.M.S.c.N.S.E. S/ Incidente (Cuota Alimentaria)" (Expte. N° S.).

Que en fecha 19/09/2025 se adjunta [documental acompañada](#) por el actor y por desistida

la prueba pendiente de producción ofrecida por su parte. Asimismo, se agregan los informes remitidos por el [Banco de la Nación Argentina](#) y por la [Agencia de Recaudación Tributaria](#) y Subsecretaría de Asuntos Registrales Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Obra presentación de la demandada informando la nueva empleadora del actor y acompañando [recibos de haberes de esa parte](#).

Que en fecha 19/12/2025 se declara la caducidad de la prueba pendiente de producción ofrecida por la parte actora y se tiene presente el desistimiento efectuado por la demandada.

En fecha 22/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: " (...) *al momento de resolver el objeto de la pretensión, deberá atender prioritariamente al deber alimentario cuya disminución se plantea, la extensión de la obligación y las necesidades a ser cubiertas, teniendo en consideración que si bien es cierto que los padres deben alimentar a sus hijos según su condición y fortuna (Art. 658 CCyCN), también lo es que, de conformidad a las circunstancias del caso, corresponde extremar esfuerzos para que sus hijos puedan llevar un nivel de vida digno y que satisfagan mínimamente su derecho humano alimentario.(...)*".

Que pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia el día 23/02/2026.

**Y CONSIDERANDO:** Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta, corresponde resolver respecto de la pretensión del actor tendiente a obtener la reducción de la cuota alimentaria en los autos caratulados: "S.S.M.S.C.N.S.E. S/ INCIDENTE (CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. N° S..

Primeramente corresponde decir que dicha obligación alimentaria tiene su origen en el acuerdo celebrado entre las partes ante el Juzgado de Paz de Sierra Grande, Provincia de Río Negro, el día 06/02/2019, el cual fue posteriormente homologado judicialmente en fecha 10/06/2025 por este tribunal.

Seguidamente, debo destacar que con el acta de nacimiento acompañada al inicio de la demanda quedó debidamente acreditado que la niña L.F.N. DNI N° 5., nacida el día 2., es hija del actor Sr. S.E.N. y de la demandada Sra. M.S.S.S. quedando acreditada la legitimación de las partes intervinientes.

En virtud de lo expuesto, se torna aplicable lo prescripto por los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, el primero de los cuales establece que: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo*

*de uno de ellos..."; en tanto que la otra norma determina que la obligación alimentaria "comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio".*

Asimismo, nuestra legislación interna, a través de la Ley Nacional N° 26.061, dispone en su art. 7 que *"la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones"*. En este sentido, los derechos que consagra la mencionada ley, y que interpela por acciones positivas por parte de los progenitores, reconocen como piedra angular el derecho a la vida, explicitándolo en su art. 8 cuando establece que *"los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida"*.

Sabido es que la consagración pragmática de este derecho se asienta, a su vez, en la provisión de alimentos necesarios para garantizar una vida digna.

Tiene dicho la doctrina que: *"... la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante"... "ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes"*. (Krasnow Adriana N. "Tratado de derecho de familia", tomo 1, pag. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015).

Corresponde entonces determinar si en el caso se ha logrado acreditar una modificación sustancial en las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de acordar la cuota original, de modo que se justifique la reducción de la obligación alimentaria establecida en los autos principales.

Así pues, la reducción de una cuota alimentaria vigente solo resulta viable si se acredita una caída en la capacidad económica del alimentante o una disminución real en las necesidades y gastos de quien recibe los alimentos.

Siguiendo estos lineamientos la Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho: *"Debe indicarse que para pedir la reducción de los alimentos que fueran libremente pactados en la instancia de mediación, y luego homologados judicialmente, hay que invocar y probar fehacientemente que han variado sus ingresos en menos y/o sus obligaciones*

*dinerarias en más. Ello así, ya que la obligación alimentaria constituye el cumplimiento de un deber que le es impuesto a los progenitores no solo por la ley sino por el propio orden natural que los obliga a arbitrar los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de los hijos menores"... "F., H. P. C/ V. P. L. S/ INCIDENTE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 20888- CA -11).*

Debo tener presente que se ha afirmado que las causas que fundamentarían la procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria serían la disminución, fehacientemente comprobada, de los ingresos del alimentante, el mejoramiento de los recursos del acreedor alimentario o la reducción de sus necesidades, circunstancias que deben significar una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo de su estipulación o fijación original, toda vez que los términos económicos de la relación alimentaria no revisten caracteres absolutos y definitivos, sino esencialmente relativos y provisorios. (Conf. CNCiv., sala "H", 31/10/05 Expte. N° H419101).

A fin de contextualizar adecuadamente la obligación alimentaria cuyo monto se pretende modificar, corresponde recordar que en los autos caratulados: "S.S.M.S.C.N.S.E. S/ INCIDENTE (CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. N° S., homologado el día 10/06/2025, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes el día 06/02/2019, mediante el cual se estableció que el cuidado personal de la niña L.F.N. quedaría a cargo de la progenitora bajo la modalidad compartida indistinta, se fijó un régimen comunicacional amplio a favor del progenitor y se determinó, en concepto de cuota alimentaria a cargo del Sr. S.E.N., el pago del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración que percibiera como empleado de "R.P.C.", con más igual porcentual sobre el sueldo anual complementario, previo descuentos de ley, suma que sería descontada directamente de sus haberes mediante planilla por parte de su empleador.

Ahora bien al analizar la prueba producida en autos, valorando únicamente aquella que resulte conducente, pertinente y actual para dilucidar la cuestión debatida, no surge acreditada una modificación sustancial en la situación económica del actor que justifique la reducción de la cuota alimentaria oportunamente acordada.

En primer lugar, corresponde señalar que si bien el Sr. S.E.N. ha manifestado haber modificado su situación laboral respecto de aquella que mantenía al momento de la celebración del acuerdo de fecha 06/02/2019, lo cierto es que no ha aportado información concreta ni documentación suficiente que permita acreditar una merma real en sus ingresos.

En efecto, de las manifestaciones vertidas en autos surge que el propio actor reconoce encontrarse actualmente desarrollando actividad laboral, aunque omite precisar con claridad el nivel actual de sus ingresos. Tal circunstancia impide verificar una disminución efectiva de su capacidad económica que justifique la reducción pretendida. No obstante ello, dicha falta de precisión se encuentra parcialmente suplida por las constancias obrantes en el expediente vinculado, donde se ha librado oficio de retención de la cuota alimentaria homologada a la empresa "T.R.S.", lo cual permite inferir que el actor continúa desarrollando actividad laboral en relación de dependencia y por ende cuenta con una fuente de ingresos estable.

Asimismo, corresponde analizar la pericia socioambiental realizada por la Lic. Laura Silvina Calbo. De dicho informe surge que el Sr. N. reside en una vivienda de su propiedad ubicada en la localidad de Sierra Grande, la cual reúne condiciones adecuadas de habitabilidad y cuenta con los servicios básicos necesarios. Asimismo se consigna que la niña L.F.N. dispone de un espacio acondicionado en el domicilio paterno cuando concurre a visitarlo.

En relación a la situación económica del actor, la profesional interviniente deja constancia de las manifestaciones efectuadas por el propio entrevistado respecto de su actividad laboral y sus ingresos, sin que del informe se desprendan elementos objetivos que permitan tener por acreditada una disminución sustancial de su capacidad económica.

Siguiendo con el análisis de la prueba producida, corresponde también ponderar las declaraciones testimoniales recibidas en autos, de las cuales se desprende que el cuidado cotidiano de la niña recae principalmente sobre la progenitora. En igual sentido, surge de las propias manifestaciones del actor que, debido a las características de la actividad laboral que desarrolla, se le dificultaría asumir de manera directa los cuidados diarios de su hija.

En este punto, cabe recordar que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ejerce el cuidado personal del hijo poseen valor económico y constituyen una forma de contribución a su manutención, conforme lo establece el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, corresponde ponderar la situación económica y habitacional de la progenitora de la niña. De la documental incorporada surge que la Sra. M.S.S.S. se desempeña como docente en establecimientos educativos de la zona bajo modalidad de suplencia, conforme surge de la disposición interna del Ministerio de Educación,

acompañada en autos. Asimismo, de los recibos de haberes acompañados se desprende que la demandada percibe ingresos derivados de su actividad docente del nombrado Ministerio y de la F.I..

En igual sentido, del contrato de locación acompañado surge que la Sra. S.S. reside junto a su hija en una vivienda alquilada en la localidad de L., debiendo afrontar el pago de un canon locativo mensual. Asimismo, de la información remitida por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor surge que la demandada resulta titular de un vehículo automotor, circunstancia que constituye un elemento más a considerar dentro de su situación patrimonial.

No obstante ello, corresponde destacar que el cuidado cotidiano de la niña recae principalmente sobre la progenitora, quien debe afrontar, administrar y gestionar los gastos vinculados con su crianza, educación, alimentación, vestimenta, salud y demás necesidades propias de su edad.

A su vez, no puede soslayarse que al momento de celebrarse el acuerdo alimentario en fecha 06/02/2019 la niña L.F.N. contaba con cuatro años de edad, mientras que en la actualidad posee once años, circunstancia que implica naturalmente un incremento en sus necesidades materiales, educativas y sociales, las cuales no necesitan ser probadas de manera acabada.

En efecto, el crecimiento de los niños conlleva mayores gastos vinculados con su alimentación, educación, salud, vestimenta y esparcimiento, por lo que resulta razonable concluir que las necesidades de la niña se han incrementado con el transcurso del tiempo.

En cuanto a la circunstancia alegada por el actor relativa al nacimiento de otro hijo, corresponde señalar que tal situación por sí sola no resulta suficiente para justificar la reducción de la cuota alimentaria previamente acordada, toda vez que la obligación alimentaria respecto de los hijos es concurrente y debe ser asumida por los progenitores conforme a su condición y fortuna. En consecuencia, la existencia de nuevas responsabilidades familiares no puede traducirse en el un perjuicio para la niña "Luana", quien mantiene a salvo su derecho alimentario.

En este sentido, el art. 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que ambos progenitores tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos conforme a su condición y fortuna, debiendo extremar sus esfuerzos a fin de garantizar el adecuado desarrollo y bienestar de los mismos.

Cabe recordar que la carga de acreditar la modificación sustancial de las circunstancias

tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria pesa sobre quien solicita su reducción. En tal sentido, la mera invocación de cambios en la situación económica o personal del alimentante no resulta suficiente si no se encuentra respaldada por prueba concreta que permita demostrar una efectiva disminución de su capacidad contributiva, circunstancia que no se verifica en las presentes actuaciones.

En consecuencia, de la valoración integral de la prueba producida en autos no surge acreditado que se hayan modificado sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de acordar la cuota alimentaria originaria.

Por el contrario, lo que se advierte es que el actor no ha logrado demostrar una disminución real de su capacidad económica, mientras que las necesidades de la niña se han incrementado con el transcurso del tiempo.

Sobre este análisis, cabe concluir que el actor no ha logrado acreditar una alteración sustancial en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de suscribir el acuerdo arribado en fecha 06/02/2019. Al tratarse de una obligación libremente pactada por las partes, la revisión de la cuota exige una prueba rigurosa de la variación de aquellas circunstancias, extremo que no se ha verificado en las presentes actuaciones.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda incoada por el actor.

Las costas serán soportadas por el actor conforme lo establecido en el art. 62 del CPCC y art. 19 CPF.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en las normas con jerarquía constitucional mencionadas, los arts. 658, 659 y cctes. del C. C. y C. y arts. 638, 639, 646 y cctes. del CPCC y dictamen de la Sra. Defensora de Menores;

**FALLO:**

**I.-)** Rechazando el incidente de reducción de cuota alimentaria interpuesto por el Sr. S.E.N. DNI N° 3., conforme lo expuesto en los considerandos.

**II.-)** Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota en costas. ( 62 del CPCC y art. 19 CPF.).

**III.-)** A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIÉSE a la empleadora del alimentante para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

**IV.-)** Régúlese los honorarios profesionales a la Licenciada Laura Silvina Calbo en la suma equivalente a cinco (5) IUS (cfme. arts. 5, 7 y 19 ley nro. 5069) por la labor

desempeñada. Notifíquese.

**V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta